

**MUNICIPIO DE LA CIUDAD CAPITAL
SAN JUAN BAUTISTA¹**

**ORDENANZA NUM. 27
SERIE 2004-2005
(P. de O. Núm. 25, Serie 2004-2005)**

APROBADA:

24 DE DICIEMBRE DE 2004

ORDENANZA

PARA ADOPTAR LOS BENEFICIOS O SUBSIDIOS QUE SE CONCEDERAN A LOS CIUDADANOS DE LA TERCERA EDAD, A TENOR CON LO DISPUESTO EN LA LEY NUM. 108 DE 12 DE JULIO DE 1985, SEGÚN ENMENDADA, EN TODA ACTIVIDAD DE TIPO CULTURAL, ARTISTICA, RECREATIVA O DEPORTIVA QUE SE CELEBRE EN UNA INSTALACION DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN; Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: La Legislatura de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 108 de 12 julio de 1985, que posteriormente ha sido enmendada con el propósito de que todo espectáculo, actividad cultural, artística, recreativa o deportiva que se ofrezca en facilidades o propiedades de las agencias del gobierno y de los municipios sea libre de costo para toda persona que haya cumplido 75 años o más, o se le cobre sólo el 50% del derecho de admisión cuando la persona tenga entre 60 a 74 años. La violación a esta disposición conlleva multa de hasta \$5,000 por infracción y su violación constituye un delito menos grave. Dicha Ley establece un procedimiento para que se puedan identificar a las personas a beneficiarse mediante un sistema a cargo del Departamento de Salud. La fiscalización de la Ley se adscribe al Departamento de Asuntos al Consumidor;

POR CUANTO: La implantación de la Ley antes mencionada ha creado una serie de controversias y problemas operacionales que han estado afectando considerablemente la cantidad y calidad de los espectáculos que se pueden presentar en Puerto Rico para beneficio de sus ciudadanos, sobre todo cuando se trata de salas de teatros o facilidades que tienen una capacidad limitada. Como consecuencia de ello, prácticamente, las facilidades de teatros en Puerto Rico no están siendo utilizadas competentemente y los propósitos que quiso conseguir esta legislación no necesariamente se están obteniendo, porque en los últimos años se han estado limitando dramáticamente las opciones de espectáculos para estas salas y cuando se pueden realizar, están resultando altamente perdidas para los productores y entidades envueltas, por lo que no hay motivación o incentivos para que éstos prosigan con este tipo de actividades. Por tanto, en vez de tener más actividades para que los ciudadanos se beneficien, se han estado limitando la cantidad y calidad de los eventos;

¹ Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: En su origen la Ley aprobada no incluía a las facilidades o teatros de los municipios y ello se incluyó con posterioridad mediante la Ley Núm. 276 de 31 de agosto de 2000;

POR CUANTO: A base de lo expuesto, la Asamblea Legislativa entendió que la mejor política pública para atender dicho asunto era que la Ley Núm. 108, supra, permita que cuando se trate de facilidades que son propiedad o que son operadas por los municipios de Puerto Rico, éstos tengan la oportunidad de evaluar y considerar las circunstancias e intereses particulares de sus pueblos y comunidades y que adopten a través de ordenanzas municipales aquellos beneficios o subsidios que deben conceder para la operación y presentación de espectáculos y actividades artísticas, recreativas, culturales o deportivas, en sus instalaciones;

POR CUANTO: A base de ello, aprobó la Ley Núm. 432 de 22 de septiembre de 2004, la cual establece que “[e]n el caso de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que sean propietarios de facilidades donde se lleven a cabo actividades culturales, artísticas, recreativas o deportivas o que adquieran las mismas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualesquiera de sus agencias para usarlas y operarlas con tales propósitos, deberán establecer mediante una ordenanza, en un término no mayor de 90 días a partir de la fecha de la aprobación de esta Ley, aquellos beneficios o subsidios que entiendan procedente en su jurisdicción en beneficio de las personas mayores de 60 y 75 años que acudirán a los espectáculos que allí se celebren”. Mediante esta Ordenanza, atendemos dicho mandato.

POR TANTO: ORDENASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

Sección 1ra.: Se dispone que en cada ocasión en que proceda el subsidio o beneficio a favor de un ciudadano de la tercera edad, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, en toda actividad de tipo cultural, artística, recreativa o deportiva que se celebre en:

- a) cualquier instalación propiedad del Municipio de San Juan o que sea adquirida en el futuro por el Municipio de San Juan para ser utilizada u operada para propósitos culturales, artísticos, recreativos o deportivos; o
- b) que haya sido o sea adquirida del Gobierno de Puerto Rico por el Municipio de San Juan para ser utilizada u operada para propósitos culturales, artísticos, recreativos o deportivos.

Se aplicará dicho subsidio o beneficio de la manera siguiente:

- 1) toda persona que tenga sesenta (60) años o más de edad, pero que no haya cumplido los sesenta y cinco (65) años, pagará un máximo del setenta y cinco (75) por ciento del precio del boleto, incluyendo el arbitrio que corresponda;
- 2) toda persona que tenga sesenta y cinco (65) años o más de edad, pero que no haya cumplido los setenta (70) años, pagará un máximo del sesenta (60) por ciento del precio del boleto, incluyendo el arbitrio que corresponda;
- 3) toda persona que tenga setenta (70) años o más de edad, pero que no haya cumplido los ochenta (80) años, pagará un máximo del veinticinco (25) por ciento del precio del boleto, incluyendo el arbitrio que corresponda; y

- 4) toda persona que tenga ochenta (80) años o más de edad, no pagará el precio del boleto, pero si pagará los arbitrios y costos administrativos relacionados a producir, imprimir y vender la taquilla, que nunca excederá el quince (15) por ciento del precio del boleto.

Se dispone, además, que todo contrato que se suscriba cuyo propósito sea la presentación de una actividad de tipo cultural, artística, recreativa o deportiva en una instalación de las descritas en los apartados (a) y (b) anterior, deberá consignar detalladamente que el productor o arrendador se compromete a cumplir con las disposiciones de esta Ordenanza.

No obstante lo dispuesto, el Municipio podrá atender los objetivos y propósitos de esta Ordenanza si en las negociaciones o contratos que suscriba con los productores y entidades que van a presentar los espectáculos se logran acomodar los intereses que se pretenden proteger de una forma más amplia, siempre que sea responsivo a los intereses de todas las partes. A manera de ejemplo, si se alquilan para varios días o semanas las salas de teatro de los municipios para la presentación de espectáculos, pueden negociarse los días u horas de tandas en que podrían entrar gratuitamente no sólo los envejecientes, sino incluso otro tipo de ciudadano como los niños, o negociar algunos horarios en los que se le permita a los productores llevar a cabo los espectáculos con el beneficio que se interesa, sin que se afecten las principales funciones que deben generar al productor los suficientes ingresos para no sólo pagar a los artistas y empleados, sino para pagarle al municipio por el uso de las instalaciones y obtener lo que debe ser un beneficio razonable para su negocio.

Sección 2da.: Se dispone que en los lugares donde se vendan boletos para las presentaciones de las actividades culturales, artísticas, recreativas o deportivas en una instalación de las descritas en los apartados (a) y (b) anterior, se colocará por lo menos un cartel de forma destacada y prominente en el que se transcriba el lenguaje de la Sección Primera (1ra.) de esta Ordenanza.

Sección 3ra.: Se dispone que todo departamento u oficina municipal a cargo de cualesquiera de las instalaciones descritas en los apartados (a) y (b) de la Sección Primera (1ra.) de esta Ordenanza, procurará la presentación a esta Legislatura Municipal de los proyectos de ordenanzas o resoluciones pertinentes para enmendar los reglamentos operacionales de dichas instalaciones conforme a lo ordenado en esta Ordenanza, de manera que permanezcan codificados.

Sección 4ta.: Se dispone que copia de esta Ordenanza una vez aprobada sea notificada al Departamento de Estado y al Instituto de Cultura Puertorriqueña. Se dispone además, que copias de la misma sean provistas a partes interesadas.

Sección 5ta.: Si cualquier parte, párrafo o sección de esta Ordenanza fuese declarado inválido, nulo o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya invalidez, nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

Sección 6ta.: Asimismo, cualesquiera Ordenanza, Resolución u Orden o parte de ella que estuviese en conflicto con esta Ordenanza o parte de ella, queda por la presente derogada en su totalidad o en aquella parte en que dicha Ordenanza, Resolución u Orden estuviese en pugna.

Sección 7ma.: Esta Ordenanza comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Elba A. Vallés Pérez
Presidenta

YO, CARMEN M. QUIÑONES, SECRETARIA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

CERTIFICO: Que la precedente es el texto original del Proyecto de Ordenanza Número 25, Serie 2004-2005, aprobado por la Legislatura Municipal de San Juan, Puerto Rico, en la Sesión Extraordinaria, celebrada el día 22 de diciembre de 2004, con los votos afirmativos de los Legisladores Municipales; las señoras Sara de la Vega Ramos, Linda A. Gregory Santiago, Nilda Jiménez Colls, Paulita Pagán Crespo; y los señores Roberto Acevedo Borrero, José A. Berlingeri Bonilla, José A. Dumas Febres, Diego G. García Cruz, Rafael R. Luzardo Mejías, Manuel E. Mena Berdecía, Ramón Miranda Marzán y Luis Vega Ramos; y la Presidenta, señora Elba A. Vallés Pérez; no habiendo participado en la votación la señora Dinary Camacho Sierra, y constando haber estado debidamente excusados la señora Migdalia Viera Torres, el señor Angel L. González Esperón y ausente la señora Claribel Martínez Marmolejos.

CERTIFICO, ADEMÁS, que todos los Legisladores Municipales fueron debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la Ley.

Y PARA QUE ASI CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar en las cinco páginas de que consta la misma, el Gran Sello Oficial del Municipio de San Juan, Puerto Rico, el día 23 de diciembre de 2004.

Carmen M. Quiñones
Secretaria
Legislatura Municipal de San Juan

Aprobada:

____ de _____ de 2004

Jorge A. Santini Padilla
Alcalde